



**EXPEDIENTE N°** : 801-2016-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : ACTIVOS MINEROS S.A.C.  
**UNIDAD MINERA** : CASAPALCA  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE CHICLA, PROVINCIA DE HUAROCHIRÍ Y DEPARTAMENTO DE LIMA  
**SECTOR** : MINERÍA  
**MATERIA** : ARCHIVO

Lima, 28 de noviembre del 2017

**VISTO:** El Informe Final de Instrucción N° 1307-2017-OEFA/DFSAI/SDI de fecha 28 de noviembre del 2017; y,

## I. ANTECEDENTES

1. El 2 de julio del 2014, la Dirección de Supervisión realizó una supervisión regular en las instalaciones de la unidad minera "Casapalca" (en adelante, **Supervisión Regular 2014**) de titularidad de Activos Mineros S.A.C. (en adelante, **el administrado**). Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa<sup>1</sup> (en adelante, **Acta de Supervisión**) y en el Informe N° 531-2014-OEFA/DS-MIN<sup>2</sup> del 31 de diciembre del 2014 (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**).
2. Mediante el Informe Técnico Acusatorio N° 296-2015-OEFA/DS<sup>3</sup> del 6 de julio del 2015 (en adelante, **ITA**) la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2014, concluyendo que el titular minero habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 744-2016-OEFA/DFSAI-SDI del 8 de julio del 2016<sup>4</sup>, notificada al administrado el 15 de julio del 2016<sup>5</sup> (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, la Subdirección de Instrucción) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, PAS) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla del Artículo 1° de la Resolución Subdirectoral.
4. El 12 de agosto del 2016, el administrado presentó sus descargos (en adelante, **escrito de descargos**)<sup>6</sup> al presente PAS.

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

- 1 Páginas 47 al 53 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra a folio 6 del Expediente.
- 2 Páginas 1 al 13 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra a folio 6 del Expediente.
- 3 Folios 1 al 5 del Expediente.
- 4 Folios del 9 al 17 del Expediente.
- 5 Folio 18 del Expediente.
- 6 Escrito con registro N° 56437. Folios del 19 al 92 del Expediente.



5. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, Normas Reglamentarias) y en Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, TUO del RPAS), al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD<sup>7</sup>.
6. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción haya generado daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>8</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
  - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.



<sup>7</sup> Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

**Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD**

**"DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA**

**ÚNICA.- Procedimientos administrativos sancionadores en trámite**

*Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo que las disposiciones del presente Reglamento reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados".*

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición.

**Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**

**"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**

*Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:*

**2.1** Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

**2.2** Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

*En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"*





7. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

### III. ANALISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

#### III.1. Activos Mineros como sujeto de fiscalización por parte del OEFA

8. En el escrito de descargos, Activos Mineros indica que la imputación efectuada mediante la Resolución Subdirectoral N° 744-2016-OEFA/DFSAI/SDI no tiene sustento jurídico, puesto que no se trata de un titular de la actividad minera. Agrega que únicamente recibió el encargo de remediar los pasivos ambientales dejados por Centromin en la Unidad Minera "Casapalca" y que las actividades de remediación de pasivos no se encuentran comprendidas dentro del Artículo VI del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM (en adelante, TUO de la Ley General de Minería)<sup>9</sup> ni tampoco constituyen actividades con fines de lucro.
9. En esa misma línea, Activos Mineros señala que tiene como funciones institucionales la ejecución de proyectos de remediación y mitigación ambiental en el marco del Artículo 2° del Decreto Supremo N° 058-2006-EM<sup>10</sup>. En virtud de lo anterior, la empresa considera que solamente tiene la obligación de asumir directamente la ejecución, supervisión, monitoreo y mantenimiento de los proyectos de PAMA, cierre o de remediación ambiental que sean de responsabilidad de Centromin, sin que eso lo constituya en titular de una actividad minera.

<sup>9</sup> Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-92-EM "Título Preliminar

VI. Son actividades de la industria minera, las siguientes: cateo, prospección, exploración, explotación, labor general, beneficio, comercialización y transporte minero.

La calificación de las actividades mineras corresponde al Estado.

El Estado o los particulares para ejercer las actividades antes señaladas deberán dar cumplimiento a las disposiciones establecidas en la presente Ley".

<sup>10</sup> Decreto Supremo N° 058-2006-EM, que modifica el Decreto Supremo N° 022-2005-EM, que estableció disposiciones aplicables a proyectos de remediación ambiental derivados de los PAMA y Planes de Cierre de empresas mineras del Estado.

"Artículo 2°.- Participación de **ACTIVOS MINEROS S.A.C.**

En los casos a que se contrae el Artículo 3° del Decreto Supremo N° 022-2005-EM, cuando la responsabilidad de la ejecución de dichos proyectos sea de **CENTROMÍN PERÚ S.A.** o de otras empresas de propiedad del Estado sujetas al ámbito del proceso de promoción de la inversión privada, la empresa **ACTIVOS MINEROS S.A.C.** asumirá directamente la conducción de la ejecución de dichas actividades.

Para este efecto, la empresa **ACTIVOS MINEROS S.A.C.**, en su calidad de empresa sujeta al ámbito del Fondo Nacional de Financiamiento de la Actividad Empresarial del Estado - FONAFE, deberá cumplir con las normas de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado y su Reglamento para la contratación de obras y adquisición de bienes y servicios que resulten necesarios para los fines del presente decreto supremo.

En la ejecución de los proyectos de remediación ambiental y de su mantenimiento **ACTIVOS MINEROS S.A.C.** dará prioridad a la contratación de la población de la zona de influencia del proyecto ambiental; así mismo, la población antes aludida participará en la supervisión y monitoreo de los mismos.

La responsabilidad de **ACTIVOS MINEROS S.A.C.**, en aplicación del presente dispositivo, corresponde únicamente a la ejecución oportuna y eficaz de los proyectos de PAMA, Cierre y de remediación ambiental antes referidos y siempre que cuente con los recursos suficientes para su ejecución.

**ACTIVOS MINEROS S.A.C.** se subrogará en los contratos que haya celebrado **CENTROMÍN PERÚ S.A.**, para la ejecución, supervisión, monitoreo y mantenimiento de los correspondientes proyectos de PAMA, Cierre o de remediación ambiental que hubieran sido contratados o cuya ejecución bajo cualquier modalidad estuviera a cargo de esta empresa con anterioridad a la fecha de expedición del presente dispositivo".



10. De lo anterior, se puede inferir que Activos Mineros alega que no se encuentra sujeto a la fiscalización por parte del OEFA toda vez que no es un titular minero.
11. Al respecto, cabe indicar que las actividades descritas en el Artículo VI del TUO de la Ley General de Minería, aludidas por Activos Mineros en sus descargos, fueron parte de la actividad empresarial ejercida por Centromin hasta su cese y posterior inicio de actividades de liquidación.
12. Asimismo, con la aprobación del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM (en adelante, RPAAMM) se establecieron las obligaciones que deben emplear los titulares de la actividad minera para armonizar el desarrollo de su actividad empresarial con la protección del ambiente<sup>11</sup>. Una de dichas obligaciones fue la de poner en marcha y mantener programas de previsión y control contenidos en un Estudio de Impacto Ambiental - EIA y/o PAMA.
13. En este sentido, todo titular de derechos mineros que desee realizar alguna de las actividades descritas en el Artículo VI del TUO de la Ley General de Minería, como fue el caso de Centromin, debía contar con un instrumento de gestión ambiental (sea EIA o PAMA, según corresponda) a fin de armonizar sus actividades con la protección de la calidad del ambiente.
14. En base a dicha disposición, Centromin obtuvo la aprobación de un PAMA para la unidad minera "Casapalca" que, entre otras obligaciones, contenía compromisos de cierre de sus componentes, como es el caso del depósito de relaves Tablachaca, el cual es materia del presente procedimiento sancionador.
15. Ahora bien, el Artículo 2° del Decreto Supremo N° 058-2006-EM estableció que la conducción de la ejecución de los proyectos de remediación ambiental derivados de los PAMA y Planes de Cierre, que estaban a cargo de Centromin o de otras empresas mineras del Estado, serían asumidos directamente por Activos Mineros.
16. Adicionalmente, en el referido artículo se establece que Activos Mineros se subrogará en los contratos que haya celebrado Centromin para la ejecución, supervisión, monitoreo y mantenimiento de los correspondientes proyectos de PAMA, cierre o de remediación ambiental o cuya ejecución bajo cualquier modalidad estuviera a cargo de esta empresa con anterioridad a la fecha de expedición del Decreto Supremo N° 058-2006-EM; asimismo, se indicó que la responsabilidad de Activos Mineros corresponde únicamente a la ejecución oportuna y eficaz de dichos proyectos.
17. De lo anterior se desprende que en virtud del Decreto Supremo N° 058-2006-EM, Centromin transfirió la titularidad sobre su actividad minera a Activos Mineros, en el único extremo de que este último concluyese con los proyectos de PAMA, cierre o remediación ambiental que estuviesen en ejecución. Asimismo, de acuerdo al



<sup>11</sup> Decreto Supremo N° 016-93-EM que aprueba el Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica.

"Artículo 3°.- Objeto. El presente reglamento tiene por objeto:

- a) Establecer las acciones de previsión y control que deben realizarse para armonizar el desarrollo de las actividades minero-metalúrgicas con la protección del medio ambiente.
- b) Proteger el medio ambiente de los riesgos resultantes de los agentes nocivos que pudiera generar la actividad minera metalúrgica, evitando sobrepasen los niveles máximos permisibles.
- c) Fomentar el empleo de nuevas técnicas y procesos relacionados con el mejoramiento del medio ambiente".



Artículo 5° de dicho Decreto Supremo<sup>12</sup>, Activos Mineros estaría sujeta a la fiscalización regular por parte de los órganos competentes.

18. En tal sentido, resultan válidos los cargos imputados mediante la Resolución Subdirectoral, debido a que Activos Mineros se ha subrogado en las obligaciones asumidas por Centromin respecto a la ejecución de los proyectos de PAMA, cierre o remediación ambiental, en virtud de las disposiciones del Decreto Supremo N° 058-2006-EM. Dicha afirmación no implica en modo alguno que Activos Mineros se encuentre hábil de realizar otras actividades, tales como la exploración, explotación, beneficio, entre otras.
19. Por lo tanto, conforme al razonamiento anteriormente expuesto, Activos Mineros se encuentra sujeto de las acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA respecto de los compromisos u obligaciones contenidos en el PAMA de la unidad minera "Casapalca" que fuese aprobado a Centromin.

**III.2. Hecho imputado N° 1: El titular minero estaría efectuando descargas desde una tubería de PVC de ocho (8) pulgadas ubicada en el dique del depósito de relaves Tablachaca (coordenadas UTM WGS 84 N 8709964, E 363332), incumpliendo su instrumento de gestión ambiental.**

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

20. Mediante el Informe N° 868-98-EM-DGM-DFM-DFT se sustentó la Resolución Directoral N° 181-98-EM/DGM que aprobó el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental de la unidad minera Casapalca (en adelante, **PAMA aprobado por Resolución Directoral N° 181-98-EM/DGM**).
21. De la revisión del Capítulo VII del PAMA aprobado por Resolución Directoral N° 181-98-EM/DGM<sup>13</sup>, se indica lo siguiente:

**"VII. PLAN DE MONITOREO DE EFLUENTES LÍQUIDOS Y SÓLIDOS**

**7.1 Monitoreo de Efluentes Líquidos.**

Las estaciones y los parámetros seleccionados comprenden tres clases de agua a ser evaluada.

- a) Agua de consumo humano para informar al Ministerio de Salud.
  - b) Agua de mina, vertidas al río Rímac.
  - c) Efluente de la Planta Concentradora y de las canchas de relaves.
- (...)

<sup>12</sup> Decreto Supremo N° 058-2006-EM, que modifica el Decreto Supremo N° 022-2005-EM y estableció disposiciones aplicables a proyectos de remediación ambiental derivados de los PAMA y Planes de Cierre de empresas mineras de Estado.

**"Artículo 5.- Aprobación y fiscalización de los proyectos de remediación ambiental**

Los proyectos de PAMA, Cierre o de remediación ambiental a los que se refiere este decreto supremo estarán sujetos a la aprobación de la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros y sometidos a los procesos regulares de fiscalización por los órganos competentes.

Para el mejor cumplimiento de las metas ambientales previstas en el ordenamiento jurídico vigente, la empresa **ACTIVOS MINEROS S.A.C.** podrá solicitar para su evaluación ante la autoridad ambiental minera la modificación de los instrumentos de gestión ambiental que pudiera haber presentado **CENTROMÍN PERÚ S.A.**"

<sup>13</sup> Folio 8 del Expediente.



TABLA 7.1- MONITOREO DE EFLUENTES LIQUIDOS

ESTACION	UBICACION				
N°	DESCRIPCION	UTM	PARAMETROS	FRECUENCIA	EQUIPO
Aguas Servidas 301-A	Campamento de Casapalca		Q,OD,pH,OBO5, TSS, T, Conductividad, coliformes	Mensual	Varios
Aguas Industriales 302-A	Planta Concentradora		Q,OO,pH,T,TSS, Condent, aceites y grasas	Mensual	Varios
Aguas de Mina y Aguas de Proceso 303-A	Inmediaciones del Pique Central		Q,pH,T, Conductividad Eh,TSS <u>Iones:</u> N3,SO4, TDS <u>Iones Metálicos:</u> As, Cd, Cu, Fe, Mn, Pb, Zn, CN.	Mensual	Varios

Basado en el Protocolo de monitoreo de Calidad de agua y Ley General de Aguas

(...)



22. En la actualidad, conforme a lo descrito en el Informe de Supervisión, las labores de cierre del depósito de relaves Tablachaca en conjunto con la unidad minera Casapalca se realizaron desde 1996 al 2001 conforme a lo previsto en el PAMA aprobado por Resolución Directoral N° 181-98-EM/DGM<sup>14</sup>.
23. Asimismo, en el referido instrumento de gestión ambiental no se aprobaron puntos de monitoreo de efluentes para la etapa posterior al cierre del depósito de relaves Tablachaca.
24. Lo anterior fue confirmado por Activos Mineros en el Informe de Monitoreo de Calidad de Agua correspondiente al Segundo Semestre del 2013, donde señala que ninguno de los depósitos remediados presenta efluentes que descarguen a la superficie o a cuerpos receptores<sup>15</sup>:

*“Es necesario señalar que en ningún Depósito Remediado, se han podido identificar efluentes visibles que descarguen a superficie o cuerpos receptores; sin embargo, se llevan a cabo monitoreos en el Río Rímac aguas arriba y aguas abajo del área donde está ubicado el Depósito de Tablachaca”.*

25. En ese sentido, de lo señalado anteriormente, se desprende que el administrado se comprometió a no establecer efluentes de los depósitos remediados con posterioridad al cierre de la unidad minera “Casapalca”.
26. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

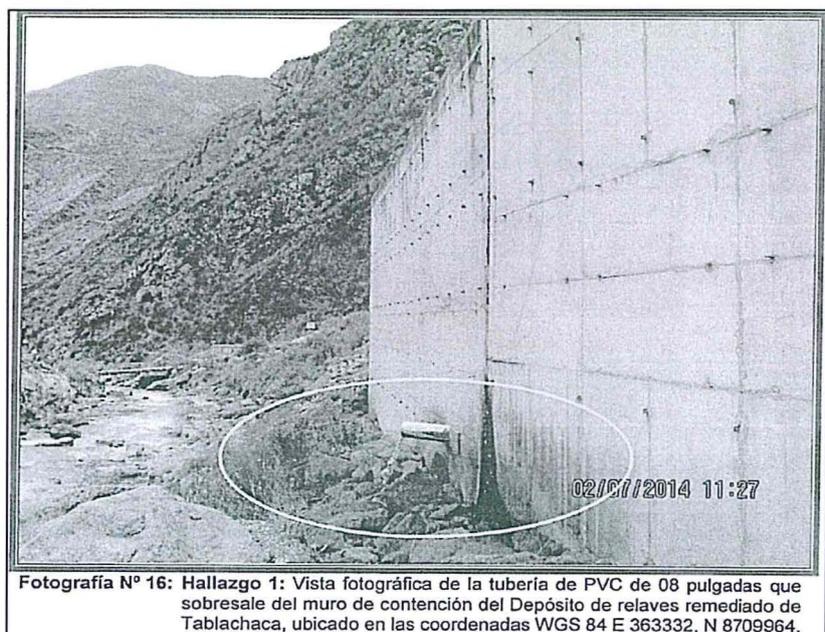
b) Análisis del hecho detectado

<sup>14</sup> Página 1 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra a folio 6 del Expediente.

<sup>15</sup> Página 532 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra a folio 6 del Expediente.



27. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión<sup>16</sup> y en el Informe de Supervisión<sup>17</sup>, la Dirección de Supervisión verificó, durante la Supervisión Regular 2014, en el muro de contención del depósito de relaves Tablachaca sobresalía una tubería de PVC de ocho (8) pulgadas a través de la cual salía una descarga constante de agua hacia el río Rímac, ubicada en coordenadas UTM WGS 84 N 8709964, E 363332.
28. Cabe mencionar que lo constatado por la Dirección de Supervisión se sustenta en las fotografías N° 13 y 16 del Informe de Supervisión<sup>18</sup>.



<sup>16</sup> Página 49 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra a folio 6 del Expediente.

<sup>17</sup> Páginas 6 al 8 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra a folio 6 del Expediente.

<sup>18</sup> Páginas 107 y 109 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra a folio 6 del Expediente.



29. De acuerdo a lo constatado por la Dirección de Supervisión y los medios probatorios obrantes en el expediente, el flujo de agua constatado al pie del muro de contención del depósito de relaves Tablachaca calificaría como un efluente minero-metalúrgico, en tanto dicho flujo proviene de un componente minero y descarga al ambiente.
30. De acuerdo con lo anteriormente expuesto, a fin de acreditar el presunto incumplimiento al compromiso materia de análisis referido a la descarga del efluente proveniente del depósito de relaves Tablachaca, se tendrá que verificar que las aguas que vienen siendo descargadas al río Rímac constituyen aguas de drenaje provenientes del referido depósito de relaves.
31. Conforme a la información obrante en el expediente, se cuenta con los siguientes documentos incorporados en el Informe de Supervisión:
  - (i) Fotografías N° 13 y 16 del Informe de Supervisión.
  - (ii) Informe de Ensayo N° 265-2014-OEFA/DS-MIN<sup>19</sup> elaborado por la Dirección de Supervisión que contiene los resultados del monitoreo realizado a las aguas que son descargadas por la tubería ubicada al pie de uno de los muros del depósito de relaves Tablachaca.
32. Conforme se adelantó, las fotografías anteriormente referidas acreditan la existencia de una tubería al pie del muro del depósito de relaves Tablachaca que descarga aguas hacia el río Rímac.
33. Sobre la calidad de dichas aguas, de acuerdo al muestreo realizado, se cuenta con los siguientes resultados<sup>20</sup>:



PUNTOS DE MUESTREO				CUADRO N° 03	
Punto o Estación	LOCALIZACIÓN UTM (WGS 84) ZONA 18			DESCRIPCIÓN	Foto N°
	Este	Norte	Altitud (m.s.n.m)		
407,1,ESP-1	363 332	8 709 964	4 000	Vertimiento proveniente del pie del dique de depósito de relaves remediado Tablachaca.	42,43, 44
407,1,ESP-2	363 331	8 709 960	3 985	Ubicado 4 metros aguas abajo del punto 407,1,ESP-1 en el Depósito de relaves remediado Tablachaca	45,46, 47
407,1,ESP-3	364 884	8 711 398	4 144	Ubicado 5 metros aguas arriba del canal de coronación de Depósito de relaves remediado de Casapalca.	48,49, 50

CUADRO N° 04				
RESULTADOS DE CAMPO				
Punto o Estación	pH (Unidad pH)	Conductividad Eléctrica (µS/cm)	Oxígeno Disuelto (mg/L)	Temperatura (°C)
407,1,ESP - 01	S.R.	S.R.	S.R.	S.R.
407,1,ESP - 02	7,09	1069	4,12	9,8
407,1,ESP - 03	6,87	1224	3,94	9,3
LMP <sup>(1)</sup>	6 - 9	1632	1,46	9,6

Fuente: Informes de Ensayo N° 265-2014-OEFA/DS-MIN  
 S.R.: Supervisión Regular 2014  
<sup>(1)</sup> Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, Aprueban Límites Máximos Permisibles (LMP) para la descarga de efluentes líquidos de actividad Minero - Metalúrgicas.



34. Como se puede apreciar, los resultados del muestreo realizado acreditan que las aguas que son descargadas por la tubería que se encuentra al pie del depósito de

<sup>19</sup> Página 63 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra a folio 6 del Expediente.

<sup>20</sup> Página 5 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra a folio 6 del Expediente.



relaves Tablachaca no han excedido los parámetros regulados por el Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM.

35. En este sentido, considerando que las aguas de drenaje de un depósito de relaves se producen por el contacto de las aguas de las precipitaciones con los relaves allí depositados y que estas aguas deberían presentar una concentración por encima de los límites respecto a alguno de los parámetros de metales pesados o potencial de hidrógeno (pH), no es posible sostener fehacientemente que la descarga constatada durante la Supervisión Regular 2014 corresponda a aguas de drenaje provenientes del depósito de relaves Tablachaca.
36. Resulta pertinente añadir que Activos Mineros alega en su escrito de descargos que las aguas captadas por el sistema de drenaje del depósito de relaves Tablachaca no pertenecen a las filtraciones de la relavera remediada sino a fuentes naturales; por dicha razón –agrega– no se consideró la construcción de sistemas de tratamiento.
37. Ahora bien, el depósito de relaves Tablachaca se encuentra emplazado en la margen derecha del río Rímac y, de acuerdo a la hidrología y las condiciones climáticas de la zona, es posible tener drenajes naturales que escurran en el área del depósito de relaves provenientes de las aguas de escorrentías (lluvias), quebradas y del río Rímac. Cabe precisar que las aguas de escorrentía contribuyen a la recarga hídrica, es decir, elevan el nivel freático de las aguas subterráneas.
38. De la revisión del Informe Final de “Ingeniería de Detalle de las Obras de Abandono del depósito de Relaves Tablachaca – Casapalca (2002)”, se indica lo siguiente:

“EVALUACION TOPOGRAFICA”<sup>21</sup>

*Depósito de Tablachaca 2 y muro de contención – Río Rímac*

*Para el diseño del muro de contención en el depósito de relaves se debe tener en cuenta los siguientes detalles encontrados:*

(...)

- **A lo largo del muro de contención proyectado se tomará en cuenta la existencia de 8 afloramientos de agua (ojo de agua) para el diseño de los drenes.**

(...)

CONDICIONES GEOLOGICAS Y GEOTECNICAS<sup>22</sup>

*3.5.5 Muro de contención en el río*

(...)

**Al pie del depósito de relaves, se ha observado que existen numerosos afloramientos u ojos de agua, situados en cotas ligeramente superiores al nivel de máximas avenidas del río Rímac. (...)**

*El origen de estas aguas está vinculado a las filtraciones provenientes del interior del macizo rocoso desde cotas superiores. Dichas aguas subterráneas son cristalinas, otras propiedades físico químicas se consigna en los resultados de los análisis del laboratorio.*

(...)

**El eje del muro de cimentación se encuentra distante de la orilla derecha del río en 0.5-1m. (...). La profundización de la zanja de cimentación estará dificultado por la presencia de bloques de gran tamaño y la presencia de nivel freático. Para la etapa de obra se recomienda considerar, trabajos de drenaje y voladura de bloques.**

ESTUDIO DE CIMENTACION DE MUROS DE CONTENCION<sup>23</sup>

*5.2.5 Consideraciones de drenaje*

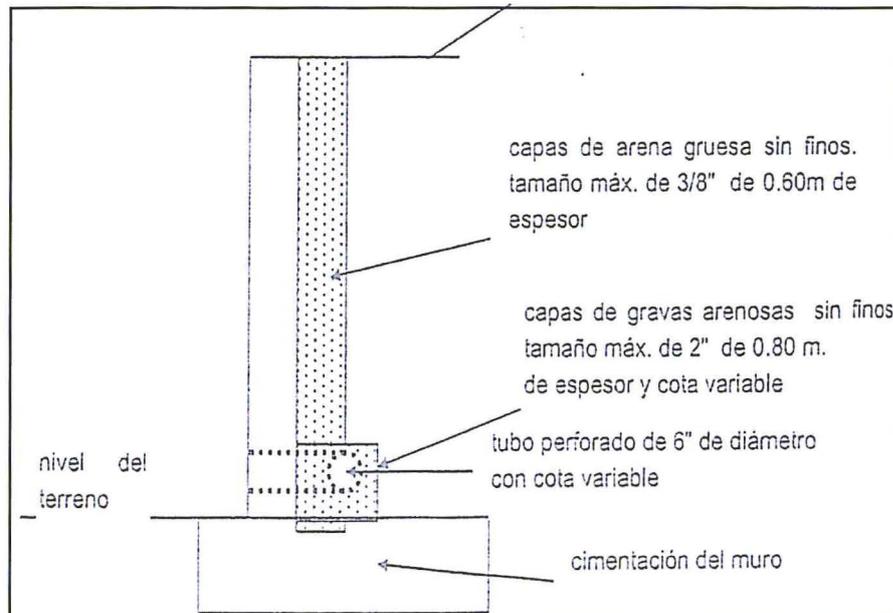
<sup>21</sup> Folio 95 del Expediente.

<sup>22</sup> Folios 97 y 98 del Expediente.

<sup>23</sup> Folio 101 del Expediente.



*El muro de contención estará expuesto a la influencia de las filtraciones del subsuelo dado que se ubica sobre el cierre de la quebrada Tablachaca. Por lo tanto se deberá poner especial interés en el diseño del sistema de drenaje, tanto lateral como transversal del muro.*



(...)"



39.

De acuerdo a lo anteriormente mencionado, se desprende que, ante la presencia de aguas de escorrentías y afloramientos u ojos de agua por las filtraciones de los macizos rocosos que se incrementan en la época de mayor escurrimiento de aguas superficiales (época de lluvia), es posible que en el proceso de construcción del muro de contención se haya considerado sistemas de drenaje al pie del depósito de relaves Tablachaca para la evacuación de las citadas aguas.

40.

De acuerdo a lo anterior, se trataría de un sistema de drenaje con una tubería de desfogue que permita que las aguas de lluvia sean evacuadas hacia el exterior, complementando a las estructuras hidráulicas con las cuales cuenta el depósito de tablachaca, garantizando de esta manera la estabilidad hidrológica y consecuentemente geoquímica de los relaves que se encuentran encapsulados, así como la estabilidad física del muro de contención.

41.

En ese sentido, la descarga desde la tubería ubicada en el dique del depósito de relaves Tablachaca que discurre hacia el río Rímac, podría ser el resultado del afloramiento u ojo de aguas subterráneas, la cual se caracteriza en este sector del muro de concreto. Además, debe tenerse en cuenta que en temporada de lluvias se incrementa el nivel freático de las aguas subterráneas.

42.

Por tanto, no se tiene certeza que el flujo de agua de la tubería ubicada en el dique del depósito de relaves Tablachaca, ha tenido contacto con el relave almacenado en el depósito de relaves Tablachaca y que la descarga de la misma pueda tener un impacto negativo en la calidad del río Rímac.

43.

Sobre el particular, en virtud del principio de presunción de licitud que se encuentra consagrado en el Numeral 9 del Artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS<sup>24</sup> (en lo sucesivo, TUO de la LPAG), se establece que



<sup>24</sup>

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS



la autoridad administrativa debe presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario. Además, cuando se tenga dudas sobre la existencia de infracción administrativa, la autoridad decidirá por declarar la inexistencia de infracción administrativa en el caso concreto, conforme lo establece el Artículo 3° del TUO del RPAS<sup>25</sup>.

44. En esa línea, el Tribunal de Fiscalización Ambiental<sup>26</sup> en la Resolución N° 253-2013-OEFA/TFA del 29 de noviembre de 2013, manifestó que en virtud del principio de presunción de licitud, la Administración tiene el deber de acreditar la concurrencia de cada uno de los elementos que integran el ilícito administrativo, de modo tal que se rechace las hipótesis o conjeturas, como a continuación se aprecia:

*"En tal sentido, recae sobre la Administración el deber de acreditar la concurrencia de cada uno de los elementos que integran el ilícito administrativo, de modo tal que deberá rechazarse como motivación la formulación de hipótesis, conjeturas o la aplicación de presunciones no reconocidas normativamente para atribuir responsabilidad por su comisión a los administrados, pues en todos estos casos se trata de hechos probables, que carecen de idoneidad para desvirtuar la presunción de licitud reconocida a favor de éstos."*

45. Asimismo, sobre ello, Morón Urbina señala que, dentro de los atributos que adquiere el imputado a razón de este principio, se encuentra el siguiente<sup>27</sup>:

*"(...) la absolución en caso de insuficiencia probatoria o duda razonable sobre su culpabilidad. (Si la evidencia actuada en el procedimiento administrativo sancionador no llega a formar convicción de la ilicitud del acto y de la culpabilidad del administrado, se impone el mandato de absolución implícito que esta presunción conlleva (in dubio pro reo). En todos los casos de inexistencia de prueba necesaria para destruir la presunción de inocencia, incluyendo la duda razonable, obliga a la absolución del administrado)."*

(Subrayado agregado)

46. En virtud del principio de verdad material previsto en TUO de la LPAG, en concordancia con el Numeral 6.1 del Artículo 6° del mismo cuerpo legal, los pronunciamientos emitidos por las entidades al interior de los procedimientos administrativos sancionadores solo podrán sustentarse en aquellos hechos que se encuentren debidamente probados<sup>28</sup>. En efecto, en el procedimiento administrativo

**"Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa"**

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

9. Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario."

<sup>25</sup>

Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

**"Artículo 3.- De los principios"**

(...)

3.2 Cuando la Autoridad Decisoria tenga dudas sobre la existencia de infracción administrativa, decidirá por declarar la inexistencia de infracción administrativa en el caso concreto".

Resolución N° 253-2013-OEFA/TFA del 29 de noviembre de 2013, emitido en el Expediente N° 365-2013-OEFA/TFA/ST.

Los principios delimitadores de la Potestad Sancionadora de la Administración Pública en la Ley Peruana, Juan Carlos Morón Urbina. Artículo publicado en *Advocatus* N° 13, 2005, pp. 237-238. Obtenido del sitio web:

<http://www.mpf.n.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/2271> los principios de la potestad sancionadora de la administración en la ley peruana.pdf

Visto: 29 de setiembre del 2017.

<sup>28</sup>

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**Título Preliminar**

**"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo"**



sancionador la autoridad administrativa tiene la facultad de llevar a cabo una valoración conjunta de todos los medios probatorios existentes en autos; sin embargo, esta actividad no es irrestricta, siendo que la misma no puede ser excesiva ni ir más allá de una inferencia lógica razonable.

47. En consecuencia, de acuerdo a lo expuesto y de los medios probatorios obrantes en el Expediente, éstos **no permiten acreditar que las aguas que vienen siendo descargadas al río Rímac constituyen aguas de drenaje provenientes del depósito de relaves en cuestión. Bajo este contexto, no es posible sostener que Activos Mineros estableció un efluente del depósito de relaves Tablachaca con posterioridad al cierre de la unidad minera "Casapalca" previsto en el PAMA aprobado por Resolución Directoral N° 181-98-EM/DGM.**
48. De acuerdo a lo expuesto, **corresponde declarar el archivo del presente PAS en este extremo**, careciendo de sentido pronunciarse por los alegatos adicionales presentados por la empresa.

**III.3. Hecho imputado N° 2: El titular minero no habría realizado la colección ni tratamiento del drenaje del depósito de relaves Tablachaca antes de ser descargado al río Rímac, incumpliendo el compromiso asumido en su instrumento de gestión ambiental.**

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

49. De la revisión del Capítulo VI del PAMA aprobado por Resolución Directoral N° 181-98-EM/DGM<sup>29</sup>, se indica lo siguiente:

**"6.2.3 Cancha de Relaves Tablachaca**

(...)

**6.2.3.2 Estabilidad geoquímica**

En el caso de una cobertura diseñada, se deberá instalar un sistema de colección de drenaje. El drenaje colectado deberá ser tratado hasta alcanzar límites consistentes con los requerimientos reguladores antes de ser descargado hacia el ambiente.

(Subrayado agregado)

50. En ese sentido, de lo señalado anteriormente, el administrado se comprometió a realizar la colección del drenaje del depósito de relaves Tablachaca, así como de su tratamiento antes de ser descargado al ambiente.

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público."

**Artículo 6°.- Motivación del acto administrativo**

6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

(...)"



51. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

b) Análisis del hecho detectado

52. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión<sup>30</sup> y en el Informe de Supervisión<sup>31</sup>, la Dirección de Supervisión verificó, durante la Supervisión Regular 2014, un afloramiento de aguas al pie del dique del depósito de Tablachaca que se dirigía al río Rímac, en coordenadas UTM WGS 84 N 8709960, E 363325.

53. Cabe mencionar que lo constatado por la Dirección de Supervisión se sustenta en las Fotografías N° 17, 18 y 45 del Informe de Supervisión<sup>32</sup>.



**Fotografía N° 17:** Hallazgo 2, se observa la acumulación de piedras tapando el afloramiento de agua que sobresale del muro de contención de depósito de relaves remediados Tablachaca ubicado en las coordenadas del lugar UTM (Datum WGS 84) E 363325, N 8709960.

Página 49 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra a folio 6 del Expediente.

<sup>31</sup> Páginas 8 y 9 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra a folio 6 del Expediente.

<sup>32</sup> Páginas 111 y 139 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra a folio 6 del Expediente.



**Fotografía N° 18:** Hallazgo 2, se observa el recorrido del agua que aflora del muro de contención del depósito de relaves remediado Tablachaca, así mismo se observa la coloración marrón clara en el suelo donde escurre este afloramiento, ubicado en las coordenadas WGS84 E 363325, N 8709948.



**Fotografía N° 45:** Punto de monitoreo 407, 1, ESP-2: Personal del OEFA en la toma de muestra de agua, ubicado a 4 m. aguas abajo del punto 407,1, ESP-1. Coordenadas del lugar UTM (Datum WGS 84) E 363331, N 8709960.

54. De acuerdo con lo anteriormente expuesto, a fin de acreditar el presunto incumplimiento al compromiso materia de análisis referido a la captación y tratamiento de aguas de drenaje del depósito de relaves Tablachaca, se tendrá que verificar que: (i) el afloramiento de aguas que vienen siendo descargadas al río Rímac constituyen aguas de drenaje provenientes del referido depósito de relaves y que (ii) Activos Mineros no instaló el mencionado sistema de captación y tratamiento.



55. Conforme a la información obrante en el expediente, se cuenta con los siguientes documentos incorporados en el Informe de Supervisión:



- (i) Fotografías N° 17, 18 y 45 del Informe de Supervisión.
- (ii) Informe de Ensayo N° 265-2014-OEFA/DS-MIN<sup>33</sup> elaborado por la Dirección de Supervisión que contiene los resultados del monitoreo realizado a las aguas que son descargadas por la tubería ubicada al pie de uno de los muros del depósito de relaves Tablachaca.
56. Conforme se señaló, las fotografías anteriormente referidas acreditan la existencia de una tubería al pie del muro del depósito de relaves Tablachaca que descarga aguas hacia el río Rímac.
57. Sobre la calidad de dichas aguas, de acuerdo al muestreo realizado, se cuenta con los siguientes resultados<sup>34</sup>:

PUNTOS DE MUESTREO				CUADRO N° 03	
Punto o Estación	LOCALIZACIÓN UTM (WGS 84) ZONA 18			DESCRIPCIÓN	Foto N°
	Este	Norte	Altitud (m.s.n.m)		
407,1,ESP-1	363 332	8 709 964	4 000	Vertimiento proveniente del pie del dique de depósito de relaves remediado Tablachaca.	42,43, 44
407,1,ESP-2	363 331	8 709 960	3 985	Ubicado 4 metros aguas abajo del punto 407,1,ESP-1 en el Depósito de relaves remediado Tablachaca	45,46, 47
407,1,ESP-3	364 884	8 711 398	4 144	Ubicado 5 metros aguas arriba del canal de coronación de Depósito de relaves remediado de Casapalca.	48,49, 50

CUADRO N° 04				
RESULTADOS DE CAMPO				
Punto o Estación	pH (Unidad pH)	Conductividad Eléctrica (µS/cm)	Oxígeno Disuelto (mg/L)	Temperatura (°C)
	S.R.	S.R.	S.R.	S.R.
407,1,ESP - 01	7,09	1069	4,12	9,8
407,1,ESP - 02	6,87	1224	3,94	9,3
407,1,ESP - 03	6,86	1632	1,46	9,6
LMP <sup>(1)</sup>	6 - 9	---	---	---

Fuente: Informes de Ensayo N° 265-2014-OEFA/DS-MIN  
S.R.: Supervisión Regular 2014  
<sup>(1)</sup> Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, Aprueban Límites Máximos Permisibles (LMP) para la descarga de efluentes líquidos de actividad Minero - Metalúrgicas.

58. Como se puede apreciar, los resultados del muestreo realizado acreditan que el afloramiento de aguas que son descargadas por la tubería que se encuentra al pie del depósito de relaves Tablachaca no han excedido los parámetros regulados por el Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM.
59. En este sentido, considerando que las aguas de drenaje de un depósito de relaves se producen por el contacto de las aguas de la precipitaciones con los relaves allí depositados y que estas aguas deberían presentar una concentración por encima de los límites respecto a alguno de los parámetros de metales pesados o potencial de hidrógeno (pH), no es posible sostener fehacientemente que la descarga constatada durante la Supervisión Regular 2014 corresponda a aguas de drenaje provenientes del depósito de relaves Tablachaca.
60. Resulta pertinente añadir que Activos Mineros alega en su escrito de descargos que las aguas captadas por el sistema de drenaje del depósito de relaves Tablachaca no pertenecen a las filtraciones de la relavera remediada sino a fuentes naturales;

<sup>33</sup> Página 63 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra a folio 6 del Expediente.

<sup>34</sup> Página 5 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra a folio 6 del Expediente.



por dicha razón –agrega– no se consideró la construcción de sistemas de tratamiento.

61. Por otro lado, cabe reiterar los argumentos expuestos en los numerales 37 al 40 del presente Informe, respecto de que el afloramiento de aguas al pie del dique del depósito de Tablachaca que se filtra por las paredes del muro de contención, podría ser el resultado de aguas subterráneas, la cual se caracteriza en este sector del muro de concreto. Por tanto, no se tiene certeza que éste haya tenido contacto con el relave almacenado en el depósito de relaves Tablachaca y que la descarga de la misma pueda tener un impacto negativo en la calidad del río Rímac.
62. Sobre el particular, cabe reiterar que en virtud del principio de presunción de licitud que se encuentra consagrado en el Numeral 9 del Artículo 246° del TUO de la LPAG, se establece que la autoridad administrativa debe presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario. Además, cuando se tenga dudas sobre la existencia de infracción administrativa, la autoridad decidirá por declarar la inexistencia de infracción administrativa en el caso concreto, conforme lo establece el Artículo 3° del TUO del RPAS<sup>35</sup>.
63. En esa línea, el Tribunal de Fiscalización Ambiental<sup>36</sup> en la Resolución N° 253-2013-OEFA/TFA del 29 de noviembre de 2013, manifestó que en virtud del principio de presunción de licitud, la Administración tiene el deber de acreditar la concurrencia de cada uno de los elementos que integran el ilícito administrativo, de modo tal que se rechace las hipótesis o conjeturas, como a continuación se aprecia:

*“En tal sentido, recae sobre la Administración el deber de acreditar la concurrencia de cada uno de los elementos que integran el ilícito administrativo, de modo tal que deberá rechazarse como motivación la formulación de hipótesis, conjeturas o la aplicación de presunciones no reconocidas normativamente para atribuir responsabilidad por su comisión a los administrados, pues en todos estos casos se trata de hechos probables, que carecen de idoneidad para desvirtuar la presunción de licitud reconocida a favor de éstos.”*

64. Asimismo, sobre ello, Morón Urbina señala que, dentro de los atributos que adquiere el imputado a razón de este principio, se encuentra el siguiente<sup>37</sup>:

*“(…) la absolución en caso de insuficiencia probatoria o duda razonable sobre su culpabilidad. (Si la evidencia actuada en el procedimiento administrativo sancionador no llega a formar convicción de la ilicitud del acto y de la culpabilidad del administrado, se impone el mandato de absolución implícito que esta presunción conlleva (in dubio pro reo). En todos los casos de inexistencia de prueba necesaria para destruir la presunción de inocencia, incluyendo la duda razonable, obliga a la absolución del administrado).”*

(Subrayado agregado)

<sup>35</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD  
**“Artículo 3.- De los principios**  
 (...)”  
 3.2 Cuando la Autoridad Decisoria tenga dudas sobre la existencia de infracción administrativa, decidirá por declarar la inexistencia de infracción administrativa en el caso concreto”.

<sup>36</sup> Resolución N° 253-2013-OEFA/TFA del 29 de noviembre de 2013, emitido en el Expediente N° 365-2013-OEFA/TFA/ST.

<sup>37</sup> Los principios delimitadores de la Potestad Sancionadora de la Administración Pública en la Ley Peruana, Juan Carlos Morón Urbina. Artículo publicado en *Advocatus* N° 13, 2005, pp. 237-238. Obtenido del sitio web: [http://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/2271\\_los\\_principios\\_de\\_la\\_potestad\\_sancionadora\\_de\\_la\\_administracion\\_en\\_la\\_ley\\_peruana.pdf](http://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/2271_los_principios_de_la_potestad_sancionadora_de_la_administracion_en_la_ley_peruana.pdf)  
 Visto: 29 de setiembre del 2017.





65. En virtud del principio de verdad material previsto en TUO de la LPAG, en concordancia con el Numeral 6.1 del Artículo 6° del mismo cuerpo legal, los pronunciamientos emitidos por las entidades al interior de los procedimientos administrativos sancionadores solo podrán sustentarse en aquellos hechos que se encuentren debidamente probados<sup>38</sup>. En efecto, en el procedimiento administrativo sancionador la autoridad administrativa tiene la facultad de llevar a cabo una valoración conjunta de todos los medios probatorios existentes en autos; sin embargo, esta actividad no es irrestricta, siendo que la misma no puede ser excesiva ni ir más allá de una inferencia lógica razonable.
66. En consecuencia, vista de lo expuesto y de los medios probatorios obrantes en el expediente, **no se ha acreditado que las aguas que vienen siendo descargadas al río Rímac constituyen aguas de drenaje provenientes del depósito de relaves en cuestión. Bajo este contexto, tampoco es posible sostener que Activos Mineros no instaló el sistema de captación y tratamiento de aguas de drenaje del referido depósito de relaves previsto en el PAMA aprobado por Resolución Directoral N° 181-98-EM/DGM.**
67. De acuerdo a lo expuesto, **corresponde declarar el archivo del presente PAS en este extremo**, careciendo de sentido pronunciarse por los alegatos adicionales presentados por la empresa.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 6° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Declarar el archivo del procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **Activos Mineros S.A.C.** por lo fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2°.-** Declarar que al haberse determinado el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador en todos sus extremos, no corresponde correr traslado del

<sup>38</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

#### Título Preliminar

##### "Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público."

##### Artículo 6°.- Motivación del acto administrativo

6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

(...)"



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1474-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 801-2016-OEFA/DFSAI/PAS

respectivo Informe Final de Instrucción a **Activos Mineros S.A.C.** para presentación de descargos.

**Artículo 3°.-** Informar a **Activos Mineros S.A.C.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.



Regístrese y comuníquese

.....  
Eduardo Meigar Córdova  
Director de Fiscalización, Sanción  
y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

JCH/moo